



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA DOS.**

**JUICIO NÚMERO:** TJI-33802/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX7

### **RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

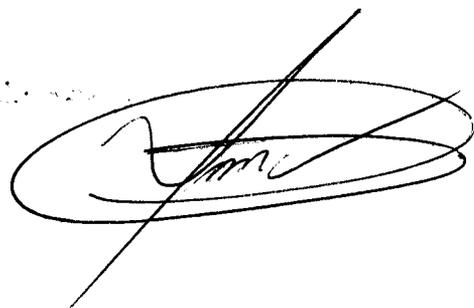
Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (II) DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J.6209/2023**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **REVOCAR** la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, a efecto de sobreseer el juicio contencioso administrativo, copia simple de la sentencia del juicio de amparo directo con número DA-515/2023 en el que se resolvió que la Justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso; y copia simple del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el cual se tuvo por concluido el amparo de mérito.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es la pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno.



**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/svof



El viernes de febrero de  
dos mil veinticuatro, se hizo por  
lista autorizada la publicación  
del anterior acuerdo.

**CONSTE.**

El viernes de febrero de  
dos mil veinticuatro, surte  
efectos la anterior notificación.

**DOY FE.**

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**137 JUICIO NÚMERO: TJ/I-33802/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXz

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**1. COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.  
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **cinco de diciembre de dos mil veintidós**. - En términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Titular de la Ponencia Dos e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y puntos resolutivos: -----

**RESULTANDOS:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro mediante escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, en el que señaló como actos impugnados los siguientes: -----

"A).De la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, le reclamo: -----

1. DEJAR SIN EFECTOS, la resolución emitida con fecha 25 de marzo del año en curso, dictada por la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), ordenando la destitución del empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la policía auxiliar decretado por la Autoridad considerada como incompetente de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-33802/2022

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

2. RESTITUIR AL : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en el empleo cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía Auxiliar, por ser la autoridad responsable incompetente para incoar un procedimiento en forma de juicio a la quejosa **(sic)**. -----

3. EL PAGO DE LOS SALARIOS NO PAGADOS Y VENCIDOAS, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte así como sus incrementos y mejoras que sufra el salario respectivo tomando en cuenta los años de servicio prestados para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, toda vez que no he sido vencido en juicio por autoridad competente, ni he dado motivo para que se me suspenda y restituya de los pagos que conforme a derecho CORRESPONDE, tampoco he dado motivo para ser destituido de mi empleo pues no existe determinación de autoridad competente como se determina en el artículo Quinto **(sic)** de la Constitución Política Mexicana en vigor: -----

4. LA SUSPENSION PROVISIONAL COMO DEFINITIVA, DEL ACTO ADMINSTRATIVO QUIE SE IMPUGNA EN EL JUCIO DE NULIDAD Consistente en DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE VIENE DESEMPEÑANDO dentro de esa SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO. Siendo procedente por no dañar el interés público, ni causar perjuicios a terceros. -----

5. Las demás prestaciones y consecuencias legales que se deriven de los actos reclamados." -----

Pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós y se emplazó a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 64 de la Ley que rige este Tribunal. -----

3. Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de los integrantes de la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de junio del dos mil veintidós; en el que sostuvo la legalidad y validez de los actos combatidos, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante. -----





JUICIO: TJ/I-33802/2022

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En acuerdo de fecha primero de julio del dos mil veintidós, se corrió traslado al actor **VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, para que formulara la ampliación de demanda, lo que realizó en escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de agosto del año en curso y en acuerdo de veintitrés de agosto del dos mil veintidós, se corrió traslado a la demandada, para que diera contestación a la ampliación de demanda, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 64 de la Ley que rige este Tribunal. -----

5. Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, en su carácter de autorizado de la demandada **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante. -----

6. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: y -----

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de los integrantes de la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, señala como causales de improcedencia las siguientes: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-33802/2022

**"PRIMERA.** Es preciso señalar a esa H. Sala que deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en atención al numeral **(sic) en atención al artículo 93, fracción de la Ley de Justicia Administrativa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la misma ley por las siguientes consideraciones.** -----

(...)-----

Ahora bien es de señalar que el procedimiento administrativo **no le causa perjuicio alguno**, pues lo anterior no es más que una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad por las razones expuestas con anterioridad, por lo cual resulta aplicable el criterio jurisprudencial, sustentado por la Tercera Sala, visible en Pagina 13 de la segunda parte, del informe de labores, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1978, que a la letra dice: -----

(...)"-(Fojas 56 vuelta u 57 de autos)-----

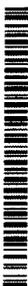
Este Juzgador, determina **DESESTIMAR** la causal de improcedencia que hace valer la demandada, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a desvirtuar los agravios vertidos por el actor, en su escrito de demanda, por ello, dicha circunstancia se analizará al resolver el fondo del asunto, por lo que se reitera que se desestima la causal vertida por la demandada. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice: -----

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad." -----

Ahora bien, del estudio realizado de oficio a los autos que integran el presente juicio de nulidad, esta Primera Sala Ordinaria, no advierte otra causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, no se sobresee el presente juicio. -----

**III.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

**IV.-** Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

**"PRIMERO.** Me causa agravios la Resolución de fecha 25 de marzo del año 2022, DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, como Órgano Administrativo, omite acreditar los fundamentos legales de su acción, y carecen de valor probatorio en virtud de que viola las disposiciones de los artículos 1º, 5º, 14º, 16º, 17º, 123, constitucionales y las disposiciones del procedimiento, y el artículo 118 fracción II, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX, en relación con los artículos 130 al 159 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

(...)-----

**TERCERO.** Me causa agravios la Resolución de fecha 25 de marzo del año 2022, DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, como Órgano Administrativo, omite acreditar los fundamentos legales de su acción, y carecen de valor probatorio en virtud de que viola las disposiciones de los artículos 1º, 5º, 14º, 16º, 17º, 123, constitucionales y las disposiciones del procedimiento, y el artículo 118 fracción II, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX, en relación con los artículos 130 al 159 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

La autoridad señalada como responsable, comete violaciones constitucionales a los derechos humanos y de procedimiento al señalar como determinación legal dentro del procedimiento administrativo, que no tiene prueba plena que permita demostrar la responsabilidad del promovente, y únicamente toma en consideración indicios para dictaminar una responsabilidad administrativa, señalar que otorga a las pruebas desahogadas valor de indicio no obra alguna prueba con valor legal pleno, que lo acredite, lo cual resulta totalmente ilegal, al dictaminar una destitución o baja del servicio o trabajo cuando no se encuentra plenamente probada la conducta que se considera como ilegal en términos de ley. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(...)” (Fojas 5 y 12 de autos) -----

Por su parte, el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de los integrantes de la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de junio del dos mil veintidós, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

**“UNICO.** El actor se limita a señalar **manifestaciones unilaterales carentes de cualquier sentido y lógica jurídica, de igual firma (sic) señala que** no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo que se viola en su perjuicio el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución. -----

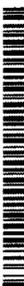
No obstante lo anterior es que sus agravios deben ser tomados como totalmente inoperantes e insuficientes, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que el acto no es como lo pretende hacer valer el actor, pues al brindarse la garantía de audiencia como ocurre en el presente caso, se respetan dichas formalidades y en consecuencia no se vulnera derecho alguno, para lo cual sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

(...) -----

Por todo lo anteriormente reseñado, es importante resaltar que el actor fue destituido por **no cumplir con los requisitos de permanencia, circunstancia que impide su permanencia en el servicio dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic); es decir, la destitución de que fue objeto por resolución del Consejo de Honor y Justicia, no es el resultado de un procedimiento administrativo disciplinario encaminado a castigar la conducta que se le reprocha por si misma; sino que dicho procedimiento, tiene por objeto separar del servicio a un elemento que al haber acreditado que el Subinspector** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento lo que se establece en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana para prevenir y erradicar la Violencia contra la mujer, artículo 23 de la CEDAW RECOM GENERAL 19 (GENERAL COMMENTS) de las cuales el Estado Mexicano es parte y artículo 6 fracción I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual se señala a continuación: -----

(...)” (Fojas 58 y 59 vuelta de autos) -----

El actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su escrito de ampliación de demanda que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de agosto del dos mil veintidós, señaló en sus conceptos de nulidad en forma adicional lo siguiente: -----

**"PRIMERO.** Me causa agravios la Resolución de fecha 25 de marzo del año 2022, DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, como Órgano Administrativo, omite acreditar los fundamentos legales de su acción, y carecen de valor probatorio en virtud de que viola las disposiciones de los artículos 1º, 5º, 14º, 16º, 17º, 123, constitucionales y las disposiciones del procedimiento, y el artículo 118 fracción II, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX, en relación con los artículos 130 al 159 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

La autoridad señalada como responsable, manifiesta en su escrito de contestación de demanda presentado ante este Tribunal en fecha 29 de junio del año en curso, que el procedimiento Administrativo, **EXPEDIENTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no me causa perjuicio alguno ya que solo es una resolución debidamente fundada. -----

Lo anterior es totalmente falso ya que LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, comete violaciones a los derechos humanos y de procedimiento al señalar como determinación legal dentro del procedimiento administrativo, que de forma ilegal despida y destituyera de su cargo al suscrito careciendo de prueba plena que permita demostrar una conducta ilícita, o la responsabilidad del promovente, y únicamente toma en consideración una conducta unilateral para dictaminar una responsabilidad administrativa, al señalar que el suscrito quedaba destituido, al tomar la indebida apreciación de los hechos en que se determina la responsabilidad del suscrito y al dictaminar una destitución o baja de mi servicio o trabajo cuando se encuentra plenamente probada la conducta que se considera ilegal en términos de ley. -----

(...)------

**SEGUNDO.** Me causa agravios la Resolución de fecha 25 de marzo del año 2022, DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, como Órgano Administrativo, omite acreditar los fundamentos legales de su acción, y carecen de valor probatorio en virtud de que viola las disposiciones de los artículos 1º, 5º, 14º, 16º, 17º, 123, constitucionales y las disposiciones del procedimiento, y el artículo 118 fracción II, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX, en relación con los artículos 130 al 159 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

(...)------



Quiero manifestar con relación al trámite administrativo, iniciado en mi contra que este es totalmente ilegal, Niego totalmente la procedencia de los hechos que realiza la <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, quiero hacer notar a esta Autoridad Administrativa, que como se desprende de la entrevista Realizada a la promovente no son ciertos los hechos que expone. SIENDO FALSA LA IMPUTACION QUE PRETENDE HACER VALER, fundamentalmente no existe concordancia en los hechos que realiza la actora, y las circunstancias legales que se suscitaron, NO precisa circunstancias de modo tiempo o lugar, cambiando los hechos y contradiciéndose, realizando hechos sin fundamento legal ya que carece de veracidad. -----

(...)” (Fojas 321, 325 y 326 de autos) -----

Por su parte, el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, en su carácter de autorizado de la demandada **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante, en su escrito de ampliación de demanda, sosteniendo la legalidad y validez del acto combatido, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante, señalando en su **único concepto de nulidad** lo siguiente: -----

Primeramente es de señalar a esa H. Sala que del análisis a la ampliación de demanda por parte del actor así como las manifestaciones expuestas en la misma tanto en su escrito inicial de demanda en correspondencia con la ampliación de la misma, se aprecia que éste persiste en tratar de sorprender la buena fe de esa H. Autoridad, **siendo incuestionable que no sustenta sus argumentos ni aporta elementos de prueba novedosos para acreditar la razón de su dicho** motivo por el cual esa H. Sala de conocimiento debe tomar en consideración los requisitos formales por los que se puede ampliar la demanda, no actualizándose en la misma dicho requisito contemplado en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra señala lo siguiente: -----

(...)-----

Por todo lo anteriormente reseñado, es importante resaltar que el actor fue destituido por **no cumplir con los requisitos de permanencia, circunstancia que impide su permanencia en el servicio dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic); es decir, la destitución de que fue objeto por resolución del Consejo de Honor y Justicia, no es el resultado de un procedimiento administrativo disciplinario encaminado a castigar la conducta que se le reprocha por si misma; sino que dicho procedimiento, tiene por objeto separar del servicio a un elemento que al haber acreditado**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que el Subinspector <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con número de placa <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> y número de empleado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> omitió actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento lo que se establece en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana para prevenir y erradicar la Violencia contra la mujer, artículo 23 de la CEDAW RECOM GENERAL 19 (GENERAL COMMENTS) de las cuales el Estado Mexicano es parte y artículo 6 fracción I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual se señala a continuación: -----

(...)” (Fojas 340 y 343) -----

A juicio de este juzgador, el concepto de nulidad a estudio resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Del análisis de **la resolución impugnada de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, por la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, dicha autoridad sancionó al actor <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con fundamento en el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas: -----

**FRACCION IV.** Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 7 y 41 de esta Ley, y a las obligaciones que de ellos se derivan, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales.” -----

Con base en lo anterior, **la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para individualizar la sanción que le correspondía al actor, señaló lo siguiente: -----

“Con base a las razones anteriormente expuestas y una vez realizado el análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que obran en actuaciones, este órgano Colegiado, llega a la conclusión de que dichos medios de prueba enlazados y valorados en su conjunto nos llevan a determinar que el elemento policial <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> transgredió obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, imponiendo como sanción administrativa la **DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE VENIAN (sic) DESEMPEÑANDO DENTRO DE ESTA**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

TJI-33802/2022  
X-232930-5022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-33802/2022

**SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO,** lo anterior de conformidad con los artículos 59, fracción I en relación con el 108, fracción IV la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, administrado con los artículos 1 y 2 fracción b) y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para." -----

Este Juzgador, hace el análisis del **considerando sexto**, de la resolución impugnada en la que en la parte que nos interesa se señala: -----

"Los hechos anteriores fueron hechos (sic) de conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos a través de la denuncia (fojas 72-74) realizada a la Persona de sexo femenino de iniciales R.N.M. (Subordinada) el 03 de marzo de 2021 por personal de la Unidad Especializada de Genero de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de la cual señaló: **"...EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, COMENCE A SER VICTIMA DE ACOSO SEXUAL, PUESTO QUE EN UNA OCASIÓN EL POLICIA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **ME REALIZA INSINUACIONES DE INDOLE SEXUAL Y EN UNA OCASIÓN (SIN RECORDAR FECHA EXACTA) (sic) AL ENTRARNOS (sic) TOMANDO UN CAFÉ EN EL ESTACIONAMIENTO EN COMPAÑÍA DE LA COMPAÑERA DE LA QUE NO RECUERDO SU NOMBRE (sic), EL POLICIA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **ME METE LA MANO POR DEBAJO DE LA BLUSA, TOCANDOME LA ESPALDA Y MENCIONANDO QUE ME ARRIMARA CON EL; A LO QUE LA DE LA VOZ SE NEGÓ..."** -----

(...)------

Las manifestaciones anteriores fueron aceptadas parcialmente por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; ya que el 04 de marzo de 2021 dentro de la entrevista que rindiera en la Unidad Especializada de Genero de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refirió lo siguiente: **"...EN CUANTO HACE A LOS HECHOS POR LOS QUE SOY DENUNCIADO POR ACOSO SEXUAL POR LA C. xxxxx ES MI DESEO MANIFESTAR QUE RESPECTO A LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE MENCIONA LA VICTIMA ASEGURO QUE NUNCA REALICE LA ACCION DE LA QUE SE ME ACUSA, NO PUEDO APORTAR MAYORES DATOS DE QUIEN ESTUVO PRESENTE YA QUE TODOS LOS DIAS SUPERVISO ALREDEDOR DE OCHENTA COMPAÑEROS, Y AL SER MIS FUNCIONES SUPERVISAR PUNTOS FIJOS COMPARTO UN CAFÉ CON ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES SIN TENER NINGUNA QUEJA ANTERIOR, ..."** -----

(...)------

Continuando con la administración de los medios probatorios tenemos que en entrevista (fojas92-94) realizada a la Policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. el 17 de marzo de 2021 en la Unidad Especializada





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de Genero de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de la cual indicó: "...PUEDO MANIFESTAR QUE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 APROXIMADAMENTE YO ERA JEFA DE TURNO EN LA LINEA 7 DEL SISTEMA COLECTIVO METRO DE PUNTOS FIJOS, Y EL DIA DE LOS HECHOS SINRECORDAR FECHA EXACTA (sic) YO ME ENCONTRABA DE TURNO Y SIENDO APÑROXIMADAMNETE LAS 09:30 LA COMPAÑERA ELSA CENTENO SIN RECORDAR EL OTRO APELLIDO, ME REFIERE "ESTABAEN MI PUNTO CUBRIENDO SERVICIO COMO SIEMPRE CUANDO LLEGÓ EL COMANDANTE (sic) PRIMER COMANDANTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AHÍ ADENTRO DE LA COVACHA EN LAS INSTALACIONES DE METRO TAXCUBAYA LINEA7, Y ME PIDIO QUE ME RETIRARA, Y SE QUEDÓ SOLO CON LA COMPAÑERA xxxxx, POR LO QUE ME SALGO Y MEQUEDO AFUERA DE UNA CORTINA, ESTO COMO A UN METRO DE DONDE SE QUEDARON ELLOS Y ESCUCHE QUE EMPEZARON A DISCUTIR, YA QUE ELLA LE RECLAMABA PORQUE LE HABIA LEVANTADO LA BLUSA Y LE METIO LA MANO", SIN QUE EN ESE DIA LA xxxxx ME HICIERA ALGUN COMENTARIO (sic), FUE HASTA UNA SEMANA DESPUES APROXIMADAMENTE QUE ME DIJO QUE QUERIA DEMANDAR PORQUE YA NO AGUANTABA LOS MALOS TRATOS DEL COMANDANTE ... Y QUE ADEMAS LE HABIA HECHO TOCAMIENTOS HACE UNA SEMANA EN EL INTERIOR DEL ESTACIONAMIENTO QUE LE HABIA LEVANDADO LA BLUSA Y LA HABIA QUERIDO AGARRAR A LA FUERZA SIN ESPECIFICARME MAS DETALLES..." -----

A Las manifestaciones anteriores se suma lo declarado por la Policía 1006251 Elsa Centeno Flores el 31 de marzo de 2021 ante el personal de la Unidad Especializada de Genero de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de la cual expuso: "... EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SON (sic) RECORDAR LA FECHA EXACTA (sic) YO ESTABA DE SERVICIO EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA ESTACION DEL METRO TACUBAYA...SUBE LA xxxxx, YA QUE ELLA SE ENCONTRABA EN LOS ARCOS DE DETECTOR DE METAL E IBA SALIENDO DE SERVICIO PERTENECIENDO AL GRUPO "B" Y YO AL "C", MOMENTO EN QUE SE SALUDA Y COMENTAMOS UN POCO INCLUSO LE DIJE QUE SI SE TOMABA UN CAFÉ Y LO ACEPTO, REFIRIENDO ELLA QUE SE IBA A CAMBIAR YA QUE SALIA FRANCA, EN ESE MOMENTO xxxxx INGRESA A LA CASETA QUE SIRVE DE COVACHA Y SE DESUNIFORMA, SIN RECORDAR LA VESTIMENTA EXACTA PERO ERA UNA BLUSA, TRASCURRIDOS UNOS MINUTOS LLEGA EL PRIMER OFICIAL EN ESE ENTONCES Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN COMPAÑÍA DEL ENTONCES SEGUNDO COMANDANTE Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Y Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX METE ASI NADA MAS A DONDE ESTABAMOS Y SE SIENTA EN UNA TABLA QUE PONIAMOS DE ASIENTO, JUSTO EN ESE MOMENTO xxxxx SE LEVANTA Y SE INTENTA ALEJAR DE EL Y SE PONE DE PIE, Y EL AL VERLA VESTIDA DE CIVIL EMPIEZA HACERLE COMENTARIOS Y LE DICE "ANDALE Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186

TJI-33802/2022  
A-282980-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-33802/2022

**VAMOS, A VER, AVER DEJAME SOLITO CON PENSANDO YO QUE ERA BROMA DEL JEFE ME QUEDE PARADA Y POR LO QUE SALGO DE LA CASETA AL IGUAL QUE EL SEGUNDO COMENDANTE Y ME QUEDO PARADA TRAS DE LA CORTINA QUE SERVIA DE PUERTA DIGAMOS, Y NO PASARON MAS DE TRES MINUTOS CUANDO ESCUCHO QUE ELLA LEVANTA LA VOZ Y DICE "SAQUESE, YA ME VOY" Y SE SALIO RAPIDO CON SUS COSAS EN SU MANO ...HACIENDO DE CONOCIMIENTO A**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que respecta a lo señalado por las entrevistadas, este Órgano Resolutor le otorga **valor probatorio de indicio** de conformidad de con los artículos 130, 1312 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, advirtiendo de lo señalado que a las entrevistadas les constaron los hechos que por esta vía se le reprocha al Primer Comandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el mes de septiembre de dos mil diecinueve en el estacionamiento de la estación metro Tacubaya en contra de la persona de sexo femenino de iniciales R.N.M." (Fojas 303, 303 vuelta y 304 de autos)

Es importante destacar por lo que respecta a la valoración de la legalidad de la **resolución impugnada de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente**, que el derecho humano previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, exige que la autoridad judicial o administrativa cumpla con los requisitos indicados y que constituyen las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues de no observarse éstos, se traduciría en dejar indefenso al sujeto del procedimiento.

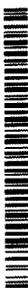
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este punto debe destacarse que la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que apoyen la defensa comprende también que **el sujeto del procedimiento tenga acceso a los medios de convicción en que se sustente la imputación que se le hace.**

De no ser así, la capacidad de defensa se vería limitada, pues aun cuando tuviera la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, **el hecho de no conocer los fundamentos y motivos de la acusación, menoscaban la eficacia de su defensa** al no poder realizar una verdadera estrategia de defensa con los medios de convicción que destruyan la imputación.

Ahora bien, el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta parte del precepto constitucional invocado, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad como parte de la seguridad





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

jurídica y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna, hasta la ley secundaria más ininiciosa. -----

El derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 Constitucional, condiciona a todo acto de autoridad, a que deba reunir entre otros requisitos los de **fundamentación y motivación**, esto es, que justifiquen la validez jurídica del acto de molestia que se provoca en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado, además de que dicho acto debe ser emitido por autoridad competente. -----

La fundamentación legal del acto de autoridad que origine la molestia permitida por el artículo 16 Constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta a la cual se dirige el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que lo autorice. -----

Así, la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado, una molestia a algún derecho a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. -----

Por lo que ve a la **motivación** de la causa legal del procedimiento, significa que la autoridad está obligada a exponer las razones, causas que la impulsaron para emitir el acto de molestia que a su vez encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. -----

Entonces, motivar el acto de autoridad significa adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, al caso concreto donde vaya a operar, para lo cual, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación de la ley al caso concreto, esto es, deben manifestarse los hechos, circunstancias y causas que de manera objetiva encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. -----

El ponderado derecho fundamental de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales. -----

La cita de los preceptos legales y la exposición de los motivos, deben plasmarse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa. -----

Aunado a lo anterior, debe decirse que el párrafo primero del artículo 16 Constitucional consagra el "*principio de legalidad de los actos de autoridad*", el cual conforma una de las bases primordiales de la existencia de un Estado de Derecho, pues somete a todo ente público dotado de autoridad a que sus acciones sean, exclusivamente dentro de los límites de la Ley que le rige;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Entendiéndose por ley, a toda disposición de carácter general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano legislativo según el nivel de gobierno. -----  
En síntesis podemos resumir que todos los entes públicos dotados de autoridad, se encuentran sujetos al régimen de facultades expresas, en virtud del cual, solamente pueden desenvolverse y actuar en el estricto ámbito en que la norma se los permita expresamente, sobre todo cuando sus actos tienden a afectar en su esfera de derechos a los particulares, quienes a diferencia de las autoridades, pueden conducirse libremente en su actuar, siempre y cuando la norma no les prohíba o sancione. -----

De esta manera se tiene que el derecho fundamental de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden Constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma. -----

Deberes que tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, ya que no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado. -----

Como se observa de los preceptos legales transcritos, en el procedimiento administrativo **de destitución**, deben observarse las formalidades señaladas en la ley. -----

Respecto de las citadas formalidades, en lo que al presente asunto interesa, destaca lo siguiente: -----

► La **resolución de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, por la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, debe estar debidamente fundada y motivada, además contener las pruebas suficientes para comprobar que el integrante de la Institución policial, dejo de conducirse con apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respecto a los derechos humanos que estaba obligado a observar. -----

Por otra parte, es **fundado** el agravio en estudio en relación con **la resolución fecha 25 de marzo del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carece de fundamentación y motivación. -----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de ahí que la resolución de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente 7-09, deba estar debidamente

fundada y motivada en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

Lo que se traduce en que la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, en cumplimiento al artículo 16 constitucional, funde y motive suficientemente su resolución, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Se insiste, la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, debió señalar con toda precisión cuál de las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consideró incumplidas y la razón de ello, puesto que sólo así podría el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desplegar una defensa adecuada. -----

Es importante destacar que este Juzgador, haciendo un análisis de la resolución impugnada advierte que no quedó debidamente acreditado que el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hubiera ejercido violencia en contra de la persona de sexo femenino de iniciales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que de la declaración que hiciera tanto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al señalar que. -----

"...EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, COMENCE A SER VICTIMA DE ACOSO SEXUAL, PUESTO QUE EN UNA OCASIÓN EL POLICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z ME REALIZA INSINUACIONES DE INDOLE SEXUAL Y EN UNA OCASIÓN (SIN RECORDAR FECHA EXACTA) (sic) AL ENTRARNOS (sic) TOMANDO UN CAFÉ EN EL ESTACIONAMIENTO EN COMPAÑIA DE LA COMPAÑERA DE LA QUE NO RECUERDO SU NOMBRE (sic), EL POLICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z ME METE LA MANO POR DEBAJO DE LA BLUSA, TOCANDOME LA ESPALDA Y MENCIONANDO QUE ME ARRIMARA CON EL; A LO QUE LA DE LA VOZ SE NEGÓ..." -----

No resulta creíble que si manifiesta haber sido agredida sexualmente por el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no recuerde en qué fecha sucedieron los hechos. -----

Por su parte el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación a loa hechos que se le imputan señalo lo siguiente: -----

"...EN CUANTO HACE A LOS HECHOS POR LOS QUE SOY DENUNCIADO POR ACOSO SEXUAL POR LA C. xxxxx ES MI DESEO MANIFESTAR QUE RESPECTO A LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE MENCIONA LA VICTIMA ASEGURO QUE NUNCA REALICE LA ACCION DE LA QUE SE ME ACUSA,

TJI-33802/2022 SENTENCIA A-282990-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-33802/2022

NO PUEDO APORTAR MAYORES DATOS DE QUIEN ESTUVO PRESENTE YA QUE TODOS LOS DIAS SUPERVISO ALREDEDOR DE OCHENTA COMPAÑEROS, Y AL SER MIS FUNCIONES SUPERVISAR PUNTOS FIJOS COMPARTO UN CAFÉ CON ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES SIN TENER NINGUNA QUEJA ANTERIOR, ..." -----

Respecto de la declaración de una de la supuesta testigo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a los hechos señala que: -----

"...PUEDO MANIFESTAR QUE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 APROXIMADAMENTE YO ERA JEFA DE TURNO EN LA LINEA 7 DEL SISTEMA COLECTIVO METRO DE PUNTOS FIJOS, Y EL DIA DE LOS HECHOS SIN RECORDAR FECHA EXACTA (sic) YO ME ENCONTRABA DE TURNO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:30 LA COMPAÑERA ELSA CENTENO SIN RECORDAR EL OTRO APELLIDO, ME REFIERE "ESTABA EN MI PUNTO CUBRIENDO SERVICIO COMO SIEMPRE CUANDO LLEGÓ EL COMANDANTE (sic) PRIMER COMANDANTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AHÍ ADENTRO DE LA COVACHA EN LAS INSTALACIONES DE METRO TACUBAYA LINEA 7, Y ME PIDIO QUE ME RETIRARA, Y SE QUEDÓ SOLO CON LA COMPAÑERA xxxxx, POR LO QUE ME SALGO Y ME QUEDO AFUERA DE UNA CORTINA, ESTO COMO A UN METRO DE DONDE SE QUEDARON ELLOS Y ESCUCHE QUE EMPEZARON A DISCUTIR, YA QUE ELLA LE RECLAMABA PORQUE LE HABIA LEVANTADO LA BLUSA Y LE METIO LA MANO", SIN QUE EN ESE DIA LA xxxxx ME HICIERA ALGUN COMENTARIO (sic), FUE HASTA UNA SEMANA DESPUES APROXIMADAMENTE QUE ME DIJO QUE QUERIA DEMANDAR PORQUE YA NO AGUANTABA LOS MALOS TRATOS DEL COMANDANTE ... Y QUE ADEMAS LE HABIA HECHO TOCAMIENTOS HACE UNA SEMANA EN EL INTERIOR DEL ESTACIONAMIENTO QUE LE HABIA LEVANDADO LA BLUSA Y LA HABIA QUERIDO AGARRAR A LA FUERZA SIN ESPECIFICARME MAS DETALLES..."-----

El elemento de policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no recuerda cuando ocurrieron los hechos que se le imputan al actor, y además refiere que estos se los contó la compañera Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien tampoco vio como señala la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, le había levantado la blusa; es decir, el elemento policial ya citado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solo es un testigo de oídas; quien a su vez le refirió esos hechos a la Policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Asimismo, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX declaró el 31 de marzo de 2021, ante el personal de la Unidad Especializada de Genero de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo siguiente: -----

"... EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SON (sic) RECORDAR LA FECHA EXACTA (sic) YO ESTABA DE SERVICIO EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA ESTACION DEL METRO TACUBAYA...SUBE





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-33802/2022

LA xxxxx, YA QUE ELLA SE ENCONTRABA EN LOS ARCOS DE DETECTOR DE METAL E IBA SALIENDO DE SERVICIO PERTENECIENDO AL GRUPO "B" Y YO AL "C", MOMENTO EN QUE SE SALUDA Y COMENTAMOS UN POCO INCLUSO LE DIJE QUE SI SE TOMABA UN CAFÉ Y LO ACEPTO, REFIRIENDO ELLA QUE SE IBA A CAMBIAR YA QUE SALIA FRANCA, EN ESE MOMENTO xxxxx INGRESA A LA CASETA QUE SIRVE DE COVACHA Y SE DESUNIFORMA, SIN RECORDAR LA VESTIMENTA EXACTA PERO ERA UNA BLUSA, TRASCURRIDOS UNOS MINUTOS LLEGA EL PRIMER OFICIAL EN ESE ENTONCES Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. EN COMPAÑÍA DEL ENTONCES SEGUNDO COMANDANTE Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Y EL Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SE METE ASI NADA MAS A DONDE ESTABAMOS Y SE SIENTA EN UNA TABLA QUE PONIAMOS DE ASIENTO, JUSTO EN ESE MOMENTO xxxxx SE LEVANTA Y SE INTENTA ALEJAR DE EL Y SE PONE DE PIE, Y EL AL VERLA VESTIDA DE CIVIL EMPIEZA HACERLE COMENTARIOS Y LE DICE "ANDALE Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX VAMOS, A VER, AVER DEJAME SOLITO CON Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SALGASE", PENSANDO YO QUE ERA BROMA DEL JEFE ME QUEDA PARADA Y Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y ME DIJO "DIJE SALTE POR LO QUE SALGO DE LA CASETA AL IGUAL QUE EL SEGUNDO COMENDANTE Y ME QUEDO PARADA TRAS DE LA CORTINA QUE SERVIA DE PUERTA DIGAMOS, Y NO PASARON MAS DE TRES MINUTOS CUANDO ESCUCHO QUE ELLA LEVANTA LA VOZ Y DICE "SAQUESE, YA ME VOY" Y SE SALIO RAPIDO CON SUS COSAS EN SU MANO ...HACIENDO DE CONOCIMIENTO A Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tampoco recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tampoco fue testigo de que le hubiesen levantado la blusa a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien al salir corriendo omitió contarle lo sucedido en ese momento a la **Policía** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que ante la inconsistente de las referidas declaraciones, se debe declarar la nulidad de **la resolución fecha 25 de marzo del dos mil veintidós.** -----

Por ello es que en la especie, **la resolución de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós**, dictada por la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, se encuentra insuficientemente motivada, dado que la demandada, solamente señaló, en forma genérica, que el referido actor, transgredió las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, imponiendo como sanción administrativa la **DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE VENIA DESEMPEÑANDO DENTRO DE ESTA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de **la resolución de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós**, dictada por **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, en la inteligencia de que todos los actos derivados de dicha

TJI-33802/2022  
A-28390-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolución, deben quedar igualmente insubsistentes, dado que este acto es el que les dio origen. -----

En efecto, cuando se declara que un acto impugnado es contrario a la ley; y existen diversos actos impugnados que dimanen o tienen su origen o que derivan de éste, deben ser declarados igualmente nulos y, por ende, la protección de la justicia federal debe abarcarlos, al ser fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, de rubro y texto: -----

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*” -----

Resulta también aplicable la Jurisprudencia: 1a. /J. 11/2014 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 396, que señal lo siguiente: -----

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.” -----

Apoya lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra refiere: -----

**Época:** Segunda-----  
**Instancia:** Sala Superior, TCADF-----  
**Tesis:** S.S. /J. 1-----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

Asimismo resulta aplicable la Jurisprudencias: VI. 2o. J/248, Época: Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa, Página: 43, que señala lo siguiente: -----

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

Finalmente, por las razones anteriores, es que resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la demandada, en su oficio de contestación de demanda, en el que señaló textualmente lo siguiente: -----

**"PRIMERA.** Es preciso señalar a esa H. Sala que deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en atención al numeral (sic) en atención al artículo 93, fracción de la Ley de Justicia Administrativa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la misma ley por las siguientes consideraciones. -----

(...)------

Ahora bien es de señalar que el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F **no le causa perjuicio alguno.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F pues lo anterior no es más que una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad por las razones expuestas con anterioridad, por lo cual resulta aplicable el criterio jurisprudencial, sustentado por la Tercera Sala, visible en Pagina 13 de la segunda parte, del informe de labores, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1978, que a la letra dice: -----

(...)-(Fojas 56 vuelta u 57 de autos) -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P

Como se demostró a lo largo del presente considerando, contrario a lo que refiere la demandada, el procedimiento administrativo si le causó perjuicios al actor, tan es así que tuvo que presentar el presente juicio de nulidad.

Por otra parte, toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad estudiado en este considerando, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:--

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós**, dictada por la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, en donde determinó imponer como sanción administrativa la **DESTITUCION del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, quedando obligada la autoridad demandada**, a restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados y en caso de resultar procedente, emita una nueva, de manera fundada y motivada. En la inteligencia de que **todos los actos derivados de dicha resolución, deben quedar igualmente insubsistentes, dado que este acto es el que les dio origen.**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este

TJI-33802/2022  
A-52390-2022



Fallo. -----

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

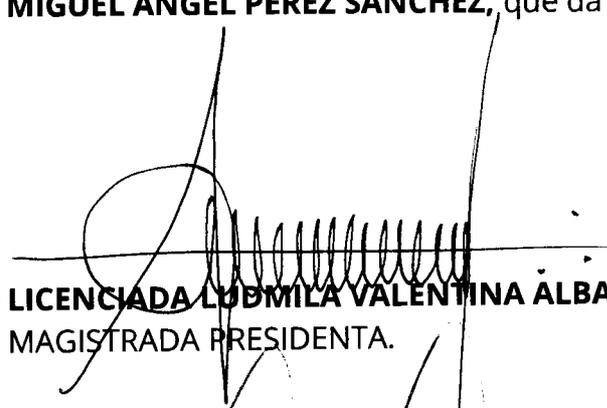
**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución impugnada de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que da fe. -----

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

  
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

  
-----





-23-

JUICIO: TJ/I-33802/2022

*Benjamin Marina*  
**R. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, en el juicio **TJ/I-33802/2022. - DOY FE.** -----

**MAPS.**